

RDO : 680014003013-2020-  
119  
PRO : RESTITUCION

### **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil  
veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante solicita al despacho se ADICIONE la providencia del 27 de octubre de la presente anualidad en lo que tiene que ver con la motivación y decisión, respecto del saneamiento de la nulidad por indebida representación, para que se concrete el principio de congruencia integral y no se dejen puertas abiertas para interpretaciones erradas a la postre.

Es importante dejar en claro que este despacho tomo las directrices de la sentencia 420 del 2020, para declarar la NULIDAD de la notificación efectuada al demandado, sin advertir que el Decreto 806 de 2020 aún no tenía condicionamientos de constitucionalidad, por lo que se hace necesario aclarar la motivación del proveído en tal sentido.

Sin embargo, es claro para el juzgado que revisada la constancia de envío del mensaje de datos al demandado HÉCTOR ORLANDO RUEDA y que pretende su notificación, se evidencia que la comunicación no cumple con los presupuestos determinados en el inciso final del numeral 3º Art. 291 y 292 del C.G.P. que a la letra dice: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Pues aquí, no se adosó acuse de recibo ya sea el generado por el iniciador de correo o la certificación expedida por alguna empresa de correo

autorizado que garantice la gestión realizada, en cuanto a que la dirección electrónica existe y, que en la misma se entregó exitosamente la comunicación enviada.

Ahora bien, respecto al saneamiento de la nulidad que pregona el togado, es de advertir que la notificación al demandado, no se surtió conforme lo dispuesto en el numeral 8º del Art.133 del C.G.P. por tal motivo no se puede tenerse como saneada.

Así las cosas, se MANTENDRA la decisión que comporta la nulidad conforme a las normas atrás enunciadas, de la actuación, desde el 31 de agosto de 2023, por indebida notificación del demandado HECTOR ORLANDO RUEDA, y en consecuencia se tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y el auto que lo aclara.

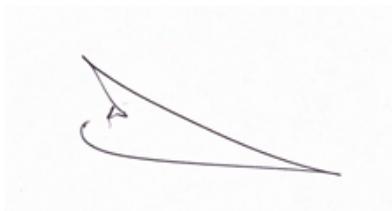
Entonces, con fundamento en estas consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tener saneada la nulidad por lo expuesto.

**SEGUNDO:** ACLARAR la parte motiva del proveído de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés 2023, y en consecuencia la parte resolutive permanecerá incólume por lo expuesto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written in a cursive style.

**WILSON FARFAN JOYA**  
JUEZ